

PALABRAS DEL DOCTOR HÉCTOR FIX-ZAMUDIO EN LA  
INAUGURACIÓN DEL COLOQUIO SOBRE DERECHO CONS-  
TITUCIONAL COMPARADO MÉXICO-ESTADOS UNIDOS DE  
AMÉRICA, CELEBRADO EN EL INSTITUTO DE INVESTIGA-  
CIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, DEL 13 AL 17 DE JUNIO  
DE 1988

Señor doctor Jorge Carpizo,  
Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Señor licenciado Carlos del Río,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Señor licenciado Jorge Madrazo,  
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas;

Señor profesor Gary Goodpaster,  
Subdirector de la Facultad de Derecho de la Universidad de  
California, en Davis;

Profesor James Smith,  
Coordinador del Coloquio;

Maestro Manuel Barquín,  
Abogado general de la Universidad Nacional Autónoma de México;

Distinguidos visitantes;

Investigadores y estudiantes:

Poco o nada me queda por decir después de las palabras que han pro-  
nunciado los destacados juristas que me antecedieron en esta ceremo-  
nia, y que han resaltado la importancia y el significado de este en-  
cuentro entre los cultivadores de la ciencia jurídica de México y de  
los Estados Unidos.

Sólo quisiera subrayar la importante influencia que en México ha  
tenido la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que el año an-

terior celebró su segundo centenario, ya que fue el modelo, el paradigma, que las nacientes repúblicas latinoamericanas tomaron en cuenta para construir sus ordenamientos fundamentales al independizarse de España y, poco tiempo después, de Portugal.

Son varias y muy conocidas las instituciones norteamericanas que nos sirvieron de ejemplo en la primera carta federal de nuestro país, que tomó el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, en la cual incorporamos el régimen federal, el sistema presidencial y la estructura del Poder Judicial federal, como los aspectos más sobresalientes.

Algunos años más tarde, primero en la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, después en el Acta de Reformas a la citada Constitución Federal de 1824, expedida en mayo de 1847, y finalmente en la carta federal de 5 de febrero de 1857, adoptamos la revisión judicial angloamericana, a través del juicio de amparo, que se inspiró en la Constitución y en la jurisprudencia de los Estados Unidos, que se conocieron a través del clásico libro de Alexis de Tocqueville, *La democracia en América del Norte*.

No obstante que los creadores del juicio de amparo, es decir, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856-1857, pretendieron introducir la citada revisión judicial según el modelo norteamericano, como lo expresaron con claridad, en la realidad configuraron una institución procesal peculiar, debido a que el paradigma se trasplantó en un ordenamiento que se había formado en la tradición romano-canónica, que otorgó al derecho de amparo sus características propias.

Además, no debemos olvidar que nuestros ordenamientos constitucionales, incluyendo la citada carta federal de 1824, no obstante la ostensible influencia norteamericana, incorporaron también instituciones tomadas de la Constitución española de Cádiz de 1812, en virtud de que, en la creación de esta última, participaron varios diputados de la entonces Nueva España, los que posteriormente formaron parte de nuestros primeros congresos constituyentes.

Este encuentro de dos tradiciones diversas, la norteamericana, que pertenece al *common law* y la española, de origen romanista, cuyas semejanzas y diferencias han sido trazadas magistralmente por el ilustre comparatista John Henry Merryman, determinó modificaciones importantes en el federalismo, el presidencialismo y en el amparo mexicanos, que han apartado de manera paulatina el ordenamiento mexicano del derecho de los Estados Unidos, el que a su vez ha evolucionado de manera considerable en sus dos siglos de existencia.

También debemos señalar que en el derecho privado, contrariamente al constitucional, en el cual, como hemos visto, predominó la influencia angloamericana, se impuso la tradición hispánica y posteriormente la francesa, que se incorporaron a los códigos expedidos en la segunda mitad del siglo XIX.

Además, como un tercer sector, con posterioridad a la revolución social iniciada en 1910 y que culminó en nuestra Constitución federal el 5 de febrero de 1917, la primera que elevó a la categoría de normas fundamentales los derechos sociales de los trabajadores y de los campesinos, se inició una evolución hacia la democracia social, que también se advierte en los Estados Unidos, particularmente a partir del *New Deal* del presidente Franklin D. Roosevelt.

Tenemos, pues, varias instituciones jurídicas semejantes, pero con matices peculiares, y otras diversas derivadas de tradiciones distintas, que además se han transformado por conducto de una evolución propia, por lo que consideramos muy fructífero que los estudiosos de ambos países nos reunamos para analizar conjuntamente la situación de nuestros ordenamientos.

Sólo a través de la confrontación, como se ha señalado insistentemente por los comparatistas, es posible entender y profundizar en el conocimiento de los ordenamientos nacionales.

Esperamos y deseamos que el diálogo que hoy se inicia, nos permita esa comprensión y ese conocimiento, para el beneficio recíproco de los aquí reunidos.